

CONSTANCIA. Agosto 29 de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente por resolver la excepción previa invocada por la curadora ad-litem del demandado Joaquín Elías Sepúlveda Arias, dentro de la contestación a la demanda, denominada “Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones”. De dicha excepción se corrió el respectivo traslado entre el 23 y 25 de agosto de 2023, sin pronunciamiento por cuenta de la parte actora.

Así mismo, se comunica que se encuentra vencido el término de publicación del edicto mediante el cual se emplazó a los acreedores de la sociedad conyugal, transcurrido entre el 18 de julio y 09 de agosto de 2023, pues la publicación solo se efectuó en la página de Registro Nacional de Emplazados, tal como lo prevé el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Sin pronunciamiento alguno dentro del citado término.

Pasa para resolver lo pertinente.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 17001-31-10-006-2023-00009-00

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso pendiente de resolver sobre la excepción previa invocada por la curadora ad-litem del demandado Joaquín Elías Sepúlveda Arias, denominada “*Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones*”, siendo del caso hacer el presente pronunciamiento.

ANTECEDENTES

La curadora ad-litem del demandado Joaquín Elías Sepúlveda Arias, fue posesionada en el cargo el día 08 de junio de 2023, corriéndole el término que establece el artículo 523 del C.G.P. entre el 09 y el 26 de junio de 2023.

Dentro de dicho término se pronunció respecto a la demanda, formulando en escrito aparte, la excepción previa denominada: “*Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones*”.

Fundamentó la citada excepción, aduciendo que al observar que dentro de las pretensiones formuladas en el escrito de demanda, se encuentra la indemnizatoria ante la violencia que padeció la demandante (declarada en sentencia de Cesación de Efectos Civiles de matrimonio católico proferida por este Despacho el 15 de septiembre de 2022), consideraba que la misma debía surtirse a través de incidente de reparación, en el que se determinara el valor por dicho concepto, trámite que constituye diferencias frente a la liquidación de la sociedad conyugal que se adelanta bajo el radicado de la referencia.

Respecto a la citada excepción, se corrió el traslado que prevén los artículos 101 y 110 *ibídem*, entre los días 23 y 25 de agosto de 2023, sin que haya sido remitido pronunciamiento por cuenta de la parte actora.

En los señalados términos, procede el Despacho a resolver lo pertinente.

CONSIDERACIONES

Los artículos 100 y 523 del Estatuto Procesal prevén lo siguiente:

“ARTÍCULO 523. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL O PATRIMONIAL A CAUSA DE SENTENCIA JUDICIAL.

(...)

El demandado sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100. También podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas.

Podrá también objetar el inventario de bienes y deudas en la forma prevista para el proceso de sucesión.

Si el demandado no formula excepciones o si fracasan las propuestas, se observarán, en lo pertinente, las reglas establecidas para el emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión.

(...)”

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS: *“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)”

Para el asunto que nos ocupa, se tiene que fue formulada la excepción enunciada de forma taxativa en el numeral 5 del citado artículo, al haberse pretendido dentro del escrito de demanda, que como consecuencia de la sentencia de Cesación de Efectos Civiles de matrimonio católico proferida por este Despacho el 15 de septiembre de 2022, en la que se declaró como víctima de violencia a la acá demandante NOHEMI ALZATE HENAO por parte de su esposo JOAQUÍN ELÍAS SEPÚLVEDA ARIAS, fuera aplicada la sanción prevista como posible indemnización de perjuicios, a la adjudicación del 100% del inmueble enunciado como activo de la sociedad conyugal, siéndole a ella entregado la totalidad del bien por dicho concepto.

Al respecto, considera el Despacho que si bien para la pretensión segunda de la demanda existe un trámite idóneo, que sería como bien lo advirtió la curadora ad-litem del demandado, el trámite de incidente de reparación integral de perjuicios por violencia, dentro del cual deben ir debidamente tasados y ser probados los perjuicios que se consideren causados, tal como se advirtió también en la sentencia de Cesación de Efectos Civiles de matrimonio católico aquí proferida, ello no obsta para que a la pretensión principal de esta demanda, que se refiere a la liquidación de la sociedad conyugal existente, se le imprima el trámite correspondiente, quedando a instancia de la parte actora promover en forma posterior, el respectivo

incidente en el que busque tasar los perjuicios que aduce fueron causados a raíz de la violencia declarada en el proceso primigenio.

En este punto resulta necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia¹: *“El defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”*.

En similar sentido, el doctrinante Canosa Torrado² ha indicado: *“La torpe expresión de las ideas no puede ser motivo de repudiación del derecho, cuando éste alcanza a percibirse en su intención y en la exposición de ideas del demandante”*.

Así las cosas, advierte el Despacho que si bien la pretensión segunda de la demanda, no estaría llamada a prosperar al ser del resorte de un trámite incidental, que puede confluir posteriormente en un ejecutivo para obtener su materialización, lo cierto es que no podrá ni acumularse a la primera pretensión que se encamina al trámite meramente liquidatorio, en el que se adjudicará lo correspondiente a cada ex cónyuge (según lo que resulte probado en la diligencia de inventarios y avalúos), ni tampoco podrá ordenarse la prosperidad de la excepción, que generaría como consecuencia la terminación del proceso, pues ambas no son pretensiones que se excluyan entre sí, solo que no se pueden tramitar por la misma cuerda procesal.

En los anteriores términos, se advierte que no logra configurarse la prosperidad de la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, razón por la cual, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, concluye el Despacho que no hay lugar a declarar próspera la excepción propuesta.

Por lo expuesto y dando continuación al trámite procesal pertinente, se fija fecha para la celebración de la **AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS** el próximo **SEPTIEMBRE ONCE (11) DE 2023 A LAS 09:30 AM**, a través de la plataforma tecnológica LIFESIZE, conforme lo establece el numeral 7 del Acuerdo CSJCAA20-22 del 17/06/2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas.

El link al cual deberán ingresar y las instrucciones necesarias para conectarse a la audiencia, les serán enviadas el día previo a la misma, a los correos electrónicos ya suministrados. No obstante, se requiere que para el día de la audiencia, los intervinientes cuenten con cualquier dispositivo celular, tablet o computador que tenga acceso a señal de internet para la efectiva y oportuna conectividad a la audiencia.

Para llevar a cabo la citada diligencia, se **REQUIERE a las partes intervinientes** a efectos que dentro del término de **TRES (03) DÍAS ANTERIORES a la fecha de celebración de la audiencia**, remitan al Despacho los documentos que acrediten la existencia y titularidad de los bienes que pretendan denunciar (escrito de inventarios y avalúos), con la respectiva constancia de envío a la parte contraria, a

¹ CANOSA TORRADO FERNANDO. Las Excepciones previas en el Código General del Proceso. Quinta Edición. 2018.Pag.186.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 18 de marzo de 2002. Exp. 6649. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

través de los canales de comunicación aportados por los abogados intervinientes, para su previa y correspondiente revisión y dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a la multa establecida en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA propuesta por la curadora ad-litem del demandado Joaquín Elías Sepúlveda Arias, denominada “*Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones*”, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR continuar con el trámite procesal pertinente, fijando como fecha para la celebración de la **AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS el próximo (XX) DE 2023 A LAS 09:30 AM,** por las razones previstas dentro de este auto.

NOTIFÍQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
Juez

VCB

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 147 el 30 de agosto de 2023.</p> <p></p> <p>JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES Secretario</p>
--